

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00182 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición propuesta por el apoderado de la ejecutante contra el auto que en julio 5 de 2022, niega el mandamiento de pago. (*posc 24*).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. El recurrente pretende se revoque el auto que niega el mandamiento de pago contra Procesador de Información del Servicio de Aseo SAS PROCERASEO, porque contrario a lo señalado en tal proveído, las obligaciones que se ejecutan cumplen los requisitos señalados en el artículo 422 del código General del Proceso, contenidas en un título ejecutivo complejo.

Aduce en primer lugar, que las obligaciones en cabeza de PROCERASEO no se desprenden tan solo de lo resuelto en el laudo arbitral de noviembre 8 de 2021, sino también de los documentos contractuales que engloban todas y cada una de las obligaciones de la ejecutada, dentro de los que destaca:

- El laudo arbitral de noviembre 8 de 2021.
- El contrato de montaje, administración y operación del sistema de información de gestión del servicio de aseo de Bogotá DC, celebrado entre patrimonio autónomo FAP CONCESIÓN ASEO BOGOTÁ 2018, que nomina contrato SIGAB.
- El reglamento comercial y financiero para la prestación del servicio público de aseo de Bogotá DC, que nomina reglamento.
- El contrato de concesión 283 de enero 18 de 2018, celebrado entre UAESP- y Promoambiental.
- El contrato de fiducia mercantil celebrado en febrero 9 de 2018 entre Credicorp Capital Fiduciaria SA y los concesionarios, el que dio origen al patrimonio autónomo FAP CONCESIÓN ASEO BOGOTÁ 2018.

Señala que si bien las obligaciones cuya ejecución exige, surgen principalmente de lo dispuesto en el contrato SIGAB, no se debe excluir su apreciación con los demás documentos, pues según el pronunciamiento del laudo arbitral en su ordinal cuarto, se declara que Proceraseo se encuentra obligada también a lo prescrito además en la licitación pública UAESP-LP-02-2017 y en los contratos de concesión con base en esta suscritos, extensible también al contrato de fiducia según lo señalado en el párrafo de la cláusula cuarta del contrato SIGAB.

Adicionalmente, manifiesta que las obligaciones en cabeza de Proceraseo son claras, expresas y exigibles, en cuanto el laudo arbitral dispuso de forma explícita y manifiesta a ordinales sexto y séptimo de su apartado resolutivo, las obligaciones en los siguientes términos:

- *“Liquidar la remuneración de los Concesionarios de acuerdo con las actividades de Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas y de Limpieza Urbana efectivamente realizadas, es decir, de acuerdo con el número de*

*kilómetros efectivamente atendidos por cada uno de ellos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución CRA 720 de 2015 y los criterios tarifarios contemplados en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del Laudo Arbitral.*

- *Instruir a CREDICORP para que distribuya y pague a los Concesionarios la remuneración correspondiente de acuerdo con la liquidación previamente efectuada en los términos indicados en el punto anterior.”*

En igual sentido, señala que las obligaciones son claras por cuanto se indica de forma inequívoca la especificidad, calidad, suficiencia, destinatario y/o beneficiario de la información que Proceraseo debe generar y remitir a Credicorp para que esta efectúe el pago de la remuneración de los concesionarios, tal y como afirma, se estipula en el numeral 20 de la cláusula cuarta del contrato SIGAB:

20. Efectuar y suministrar a la FIDUCIARIA la liquidación de los montos a pagar a los CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE ASEO, y a las respectivas sub-bolsas del esquema financiero, incluyendo las bases de liquidación establecidas, de forma tal que dichos pagos puedan ser efectuados de forma oportuna y precisa. La liquidación de los pagos a efectuarse se elaborará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento Comercial y Financiero. Así mismo, PROCERASEO S.A.S. mantendrá los soportes correspondientes de dicha liquidación que permita en cualquier momento a los beneficiarios de tales pagos acudir a verificar la razonabilidad de dicha liquidación. Será obligación de PROCERASEO S.A.S. reportar a la FIDUCIARIA los pagos establecidos en el presente numeral, en los formatos previamente acordados con la FIDUCIARIA en la periodicidad que se requiera para los registros contables y de pagos que se requieran.

En concordancia con el numeral 9.3 de la cláusula novena del contrato de fiducia:

### 9.3. Con relación a los pagos a las SUBBOLSAS

1. Realizar, con cargo a los recursos fideicomitados, hasta la concurrencia de los mismos y de conformidad con la respectiva liquidación elaborada por PROCERASEO SAS, la distribución de los recursos recaudados a las diferentes SUBBOLSAS relacionadas con la prestación del servicio de aseo e indicados en la Resolución Número 26 del dieciocho (18) de enero de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP. Las actividades de liquidación serán ejecutadas por PROCERASEO SAS a través del SIGAB de acuerdo con el procedimiento establecido en el REGLAMENTO COMERCIAL Y FINANCIERO.

Así como también la cláusula decima primera del contrato de concesión:

### CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - FORMA DE PAGO:

La remuneración se hará quincenalmente y ella retribuye íntegramente las obligaciones y los riesgos asumidos por el CONCESIONARIO con ocasión del presente Contrato de Concesión, sin que se requiera de aportes, pagos o compensaciones adicionales por parte de la UAESP a favor del CONCESIONARIO.

Los recursos correspondientes al pago de la facturación del servicio público de aseo que efectúan los suscriptores por cada período de prestación deben ingresar al sistema bancario según los convenios de recaudos que debe suscribir la Fiducia con las entidades financieras. Estos recursos serán distribuidos por la Fiducia de conformidad con lo establecido en el “REGLAMENTO COMERCIAL Y FINANCIERO”, trasladando a cada uno de los CONCESIONARIOS los recursos por concepto de su remuneración, de acuerdo con lo señalado en la cláusula décima del presente Contrato, denominada “REMUNERACIÓN AL CONCESIONARIO”.

Por lo tanto, arguye que tanto el reglamento, como el contrato de fiducia, el contrato SIGAB y el laudo arbitral, establecen las directrices precisas en cómo, a favor de

quien y cuando debe resolverse la obligación a cargo de la ejecutada y por lo tanto, constituyen un título ejecutivo complejo en su contra.

### III. CONSIDERACIONES

3. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

A efectos de resolver sobre el actual recurso, se pone de presente que lo pretendido en la demanda es:

**3.1 Pretensión Primera:** Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **PROCERASEO** y se le ordene a dicha sociedad que al remitir a **CREDICORP** la liquidación para la distribución y el pago de los dineros recaudados vía tarifa de los **meses de diciembre de 2021 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022**, de manera inmediata proceda a cumplir el **ordinal sexto (6º)** de la parte resolutive del Laudo Arbitral, y, en consecuencia, realice la liquidación asegurando que con estas sumas de dinero obtenidas vía tarifa se sufrague a los prestadores por la efectiva realización de las actividades de Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas teniendo en cuenta que se está frente a las denominadas “tarifas ciudad” y/o “componentes ciudad.”.

**3.2 Pretensión Segunda:** Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **PROCERASEO** y se le ordene a dicha sociedad que al remitir a **CREDICORP** la liquidación para la distribución y el pago de los dineros recaudados vía tarifa de los **meses de diciembre de 2021 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022**, de manera inmediata proceda a cumplir **el ordinal séptimo (7º)** de la parte resolutive del Laudo Arbitral, y, en consecuencia, realice la liquidación en función de las actividades de **Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas** efectivamente realizadas por **PROMOAMBIENTAL**, esto es, con fundamento en el número de kilómetros efectivamente atendidos por dicho concesionario.

---

**3.3 Pretensión Tercera:** Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **PROCERASEO** y se le ordene a dicha sociedad que al remitir a **CREDICORP** la liquidación para la distribución y el pago de los dineros recaudados vía tarifa **de las quincenas subsiguientes a la segunda de mayo de 2022** proceda a cumplir el **ordinal sexto (6º)** de la parte resolutive del Laudo Arbitral, y, en consecuencia, realice la liquidación asegurando que con estas sumas de dinero obtenidas vía tarifa se sufrague a los prestadores por la efectiva realización de las actividades de **Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas** teniendo en cuenta que, en uno y otro evento, se está frente a las denominadas “tarifas ciudad” y/o “componentes ciudad.”.

**3.4 Pretensión Cuarta:** Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **PROCERASEO** y se le ordene a dicha sociedad que al remitir a **CREDICORP** la liquidación para la distribución y el pago de los dineros recaudados vía tarifa de las quincenas subsiguientes a la segunda de mayo de 2022, proceda a cumplir el ordinal séptimo (7º) de la parte resolutive del Laudo Arbitral, y, en consecuencia, realice la liquidación en función de las actividades de Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas efectivamente realizadas por **PROMOAMBIENTAL**, esto es, con fundamento en el número de kilómetros efectivamente atendidos por dicho concesionario.

Como sustento, pone de presente que en la demanda se dijo que la ejecutada y el patrimonio autónomo FAP CONCESIÓN ASEO BOGOTÁ 2018, suscribieron en abril 26 de 2018 el contrato “*para el montaje, administración y operación del sistema de información de gestión del servicio de aseo en Bogotá D.C.*”, en el marco de la ejecución del contrato de concesión entre la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos y Promoambiental Distrito SAS ESP, Limpieza Metropolitana SA ESP, Ciudad Limpia Bogotá SA ESP, Bogotá Limpia SAS, Área Limpia SAS, para la comercialización, recolección y transporte, limpieza urbana y barrido y limpieza de vías y áreas públicas de esta ciudad.

En tal contrato, Proceraseo se comprometía “*entre otras, a recibir, administrar, procesar y consolidar toda la información técnica, operativa y financiera del servicio público de aseo en Bogotá D.C., con base en la cual imparte las instrucciones correspondientes a CREDICORP para dar cumplimiento al objeto del Contrato de Fiducia, en particular para que la Fiduciaria distribuya entre los concesionarios las sumas recaudadas.*”, obligaciones que fueron objeto de arbitramento en la cámara de comercio de Bogotá, que resultaron en el laudo arbitral de noviembre 8 de 2021 y cuya ejecución se pretende, negada mediante auto de julio 5 hogaño.

Ahora bien, señala que el argumento esgrimido para negar la orden de apremio, es que el laudo arbitral no constituye título ejecutivo pues “*de su literalidad no se extrae inciso alguno que obligue de forma clara y expresa a la parte contra la que se enhiesta el cobro, a favor del aquí ejecutante, pues si bien en el laudo se hacen una serie de declaraciones sobre la responsabilidad de PROCESADOR DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO SAS para la liquidación, distribución y pago de los dineros recaudados vía tarifas, ese enunciado por sí solo, no constituyen obligaciones que puedan ser ejecutadas por esta vía*”, argumento que rechaza el aquí recurrente, señalando la complejidad del título ejecutivo que se pretende hacer valer.

Es entonces, pertinente verificar si efectivamente los documentos aportados con la demanda pueden tenerse como título EJECUTIVO y por demás, complejo, y para tales fines, véase que título complejo es aquel que “*... no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica del título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible)*”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, Exp 03420080036 01, M.P. Marco Antonio Alvarez Gomez.

Para el caso de marras, existen una serie de documentos aportados a la demanda<sup>2</sup>, sin embargo, salta a la vista, que el *petitum* únicamente versa sobre el cumplimiento del laudo arbitral, señalando los numerales 6 y 7 como base a tales pretensiones, los cuales por si solos adolecen de las condiciones señaladas en el artículo 422 del código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo.

En efecto, analizados los documentos aportados, se evidencia que las obligaciones exigidas en el genitor como a cargo de Proceraseo si bien están taxativamente enlistadas en el laudo, véase que allí solo se hacen DECLARACIONES, más no condenas, amén de que tampoco se establecen fechas o condiciones cumplidas, como para pregonar que se satisface el requisito de exigibilidad; por el contrario, es a numeral 20 de la cláusula cuarta del contrato SIGAB, que se señala una obligación, pero a cargo del patrimonio autónomo FAP CONCESIÓN ASEO BOGOTÁ 2018, así:

20 Efectuar y suministrar a la FIDUCIARIA la liquidación de los montos a pagar a los CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE ASEO, y a las respectivas sub-bolsas del esquema financiero, incluyendo las bases de liquidación establecidas, de forma tal que dichos pagos puedan ser efectuados de forma oportuna y precisa. La liquidación de los pagos a efectuarse se elaborará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento Comercial y Financiero. Así mismo, PROCERASEO S.A.S. mantendrá los soportes correspondientes de dicha liquidación que permita en cualquier momento a los beneficiarios de tales pagos acudir a verificar la razonabilidad de dicha liquidación. Será obligación de PROCERASEO S.A.S. reportar a la FIDUCIARIA los pagos establecidos en el presente numeral, en los formatos previamente acordados con la FIDUCIARIA en la periodicidad que se requiera para los registros contables y de pagos que se requieran.

Ahora bien, en torno la exigibilidad de este aparte contractual, el clausulado alude al reglamento comercial y financiero para la prestación del servicio público de aseo de la ciudad de Bogotá, y revisado este, se verifica que en el título: “Subbolsa de Recolección, Barrido y Limpieza Urbana” del numeral 3.1, se lee:

- **Subbolsa de Recolección, Barrido y Limpieza Urbana**

Recursos recaudados en cada una de las ASE por la prestación del servicio público de aseo para el pago de los concesionarios, en las condiciones de remuneración del servicio de aseo contenidas en el Pliego de Condiciones y en la Minuta de Contrato.

Quincenalmente se harán liquidaciones y pago a los concesionarios del servicio público de aseo. Al final de cada mes se hará la conciliación de ingresos y pagos efectuados a cada una de las cuentas y se harán los ajustes a que haya lugar.

De tal forma, que aun cuando la obligación de suministrar la liquidación debe operar quincenalmente, lo indiscutible es que de cara a las pretensiones acá enarboladas, lo que se procura ejecutar es el laudo arbitral, el que se itera, no reporta condenas dignas de hacer efectivas por la vía ejecutiva.

<sup>2</sup> Valga decir, el Laudo Arbitral de noviembre 8 de 2021 visto a posiciones 3 y 10, el contrato de montaje, administración y operación del sistema de información de gestión del servicio de aseo de Bogotá D.C., celebrado entre el patrimonio autónomo “FAP CONCESIÓN ASEO BOGOTÁ 2018” de la posición 16; el Reglamento Comercial y Financiero para la prestación del servicio público de aseo de la ciudad de Bogotá D.C de la posición 13.; el contrato de concesión No. 283 de enero 18 de 2018, celebrado entre la unidad administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- y Promoambiental de la posición 12 y el contrato de fiducia mercantil celebrado en febrero 9 de 2018 entre Credicorp Capital Fiduciaria S.A. y los concesionarios, “FAP CONCESIÓN ASEO BOGOTÁ 2018” visto a posición 19 del expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, el yerro en que incurre el ejecutante radica en que las pretensiones de la demanda no se soportan sobre estos documentos como título complejo, y esto solo lo plantea ahora en el recurso de reposición, lo que resulta no solo inoportuno sino anti técnico dado que es en la demanda donde se asegura tanto el cauce del proceso y el curso que debe tomar, como el derecho de defensa que le asiste a la parte pasiva, pues esta deberá pronunciarse sobre los hechos y peticiones señaladas en aquel libelo.

Por último, se acota que la decisión de negar la orden de apremio se soporta en lo previsto en el artículo 430 del CGP, de acuerdo con el que, el juez está compelido a librarla, cuando la demanda se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, de lo contrario, debe negarla, como en este evento acaece respecto del laudo arbitral sobre que se soportaron las pretensiones, las que además, se encaminan a que se ordene por la vía ejecutiva, cumplir unas obligaciones futuras (cuando se remitan las liquidaciones), lo que descarta la opción de considerar tales obligaciones exigibles para el momento de presentar la demanda.

Por lo expuesto, se

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: NO **REVOCAR** el auto atacado.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación solicitada en subsidio, por permitirlo así el numeral 4 del artículo 321 del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 438 Ib.

TERCERO: Envíese por tanto la actuación al tribunal superior de esta capital, para que se asigne su conocimiento al magistrado de la sala civil que el álea determine.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
**Juez**

EJFR

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ddddd82ec45f939f6fbf7f0345ba9383da927b95089a59bf6535d4481d365c**

Documento generado en 05/08/2022 08:33:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00060 00 – 4 de 4.**

Atendiendo lo dispuesto a inciso final del auto que en esta misma data ordenó integrar el contradictorio, una vez se reanude la actuación, se proveerá sobre la demanda de reconvencción planteada por **CIMCOL SA** contra **TRAINING INT S.A.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499186101b6bda6fce0a66a9c3371c96f0439ceda0fc4b3378bddd37b493fd4e**

Documento generado en 04/08/2022 06:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00060 00 – 2 de 4.**

Se resuelve la reposición que formuló la apoderada de la pasiva, contra el auto que en marzo 8 de 2022 admitió la demanda.

**DEL RECURSO**

La inconforme inicia su escrito resaltando que esta demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del código General del Proceso toda vez que los hechos allí narrados no sirven de sustento a las pretensiones (No.5) toda vez que se divagó contando todos los pormenores de la relación contractual, cuando la pretensión se enfila al mutuo disenso tácito, y como subsidiaria, la nulidad, todo edificado a partir de la modificación de la promesa de noviembre 22 de 2018, en la que reconoció la hoy demandante a título de perjuicios e intereses, ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

Además, dice, no se satisfizo el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, porque aun cuando en cumplimiento al párrafo del artículo 590 ejusdem, se pidieron medidas cautelares, estas recaen sobre inmuebles que no son de propiedad de la demandada sino del fideicomiso, por lo que para que estas medidas procedan, debió demandarse también al fideicomiso.

Concluye entonces que como no cumple la demanda con la normatividad en comento, se debe revocar el auto que la admitió, y aplicar los efectos del artículo 90 ibidem.

De tales argumentos se surtió traslado a la parte demandante siguiendo las pautas del artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, término que venció en silencio.

**CONSIDERACIONES.**

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Bajo tal preceptiva, confrontados el auto objeto de censura, los anexos de demanda y los argumentos del recurso con el marco normativo – conceptual, aplicable a este caso en particular, prorrumpa perspicuo que no le asiste razón a la recurrente respecto de que la demanda no llena los requisitos generales (art 82) y especiales (art. 90), toda vez que:

Le asiste razón a la recurrente al citar que conforme al texto del artículo 90 en cita, “...el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

**7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. [...]*

Y también cuando aduce que acorde con lo que señala el artículo 82, la demanda debe reunir como requisitos:

*“[...] 1 La designación del juez a quien se dirija.*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

**5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

*8. Los fundamentos de derecho.*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

**11. Los demás que exija la ley. [...]”**

De cara a esos textos normativos, no hay lugar a hesitar que el numeral 5 del artículo antes citado en consonancia con el numeral 1 del artículo 90 transcrito, exigen que los hechos fundamento de las pretensiones deben estar determinados, clasificados y numerados, sin embargo, lo que pasa por alto la recurrente es que aunque en este caso el actor se extendió explicando las vicisitudes acaecidas durante la ejecución del contrato de compraventa de los locales 235 y 236, esas circunstancias fueron las razones que aduce quien demanda, dieron lugar al mutuo disenso tácito de dicho acto negocial, que hoy es objeto de esta disputa, o a su declaratoria de nulidad, razón por la que no hay lugar a entender válidamente, que esos soliloquios puestos de presente por la pasiva, impliquen que tales hechos no estén determinados, clasificados y numerados, como lo exigen los apartes normativo antes invocados; por otro lado, nótese que los argumentos de la recurrente se

encaminan es justamente a tratar de poner de relieve su posición sobre esos acontecimientos, lo que de suyo, no da pie para concluir que la demanda no reúna las exigencias formales ya analizadas, amén de que sus argumentos deben plantearse por otra senda procesal que no es el ataque a las formas de la demanda, ni al auto que la admitió.

Ahora bien, respecto de si se cumplió o no con el numeral 7 del artículo 90 en consonancia con el párrafo 1 del artículo 590 de nuestra normativa procesal civil, véase que este último es claro al precisar que: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, sin que el texto del artículo transcrito limite dicha solicitud a condicionamiento alguno, razón por la que, aunque se evidencie que es verídico el argumento de la profesional en derecho (*los locales no son de propiedad de la demandada*) véase que en primera medida, como lo tiene sentado un considerable segmento de las salas de decisión de algunos tribunales de este país al interpretar la inteligencia del párrafo en cuestión, basta con que el actor pida el decreto de medidas cautelares, para que entienda satisfecha esa formalidad.

Por otra parte, mírese que aunque en efecto la titularidad del dominio de los locales 235 y 236 no está en cabeza de CIMCOL SA, aquella suscribió documento de compraventa respecto a esos bienes, tal como se resalta a continuación:

**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ACQUA POWER CENTER  
(CENTRO COMERCIAL EMPRESARIAL Y HOTEL – ACQUA)  
COMPONENTE COMERCIAL  
INMUEBLE(S) – LOCAL(S) 235-236**

**CAPITULO IV – ESTIPULACIONES CONTRACTUALES:**

**CLAUSULA PRIMERA. – OBJETO.** LA PROMITENTE VENDEDORA se obliga a transferir a EL(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(ES) y éste(os) se obliga(n) a adquirir de aquella el derecho de dominio y posesión que tiene sobre el (los) bien(es) inmueble(s) que a continuación se describe(n), el(los) cual(es) hace(n) parte de ACQUA POWER CENTER (CENTRO COMERCIAL EMPRESARIAL Y HOTEL – ACQUA).

| INMUEBLE (S) PRIVADO (S)                      | Área construida aproximada   | Dirección Actual  |
|---|--|---|
| Local 235                                     | 67,24  | Calle 57 No. 60 – K8 E<br>Mz D1 Avenida<br>Guabinal – Itagué. |
| Local 236                                     | 67,24  |   |
|   | 134,48   |   |
| <b>USO ESPECIFICO DEL LOCAL:</b>              | Compra, venta y comercialización de artículos deportivos, prendas de vestir, calzado, accesorios, implementos mecánicos, electrónicos, manuales y complementos para practicar deporte bajo la marca y establecimiento de comercio denominado Sport Life. |   |
| <b>CARGA ELÉCTRICA ASIGNADA A CADA UNIDAD</b> | 12 KVA   |   |

En constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de Bogotá D.C., a los 13 ( ) días del mes de Diciembre de Dos mil Trece (2013), en cuatro (4) ejemplares de igual valor.

**LA PROMITENTE VENDEDORA**

  
**LUIS CARLOS MARTINEZ MEJIA**  
Representante Legal CIMCOL S.A.

**EL(LA)(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)(ES)**

  
**MAURICIO BELTRAN ALVAREZ**  
C.C. No. 79.308.121 de Bogotá D.C.  
Representante Legal de Training Int S.A.

**AGENTE COMERCIALIZADOR EXCLUSIVO DE ACQUA POWER CENTER**

  
**LUCY LIZARBALDE MACIAS**  
En representación Legal de GESMALLS SAS  
NIT. 900.298.842-9

razón por la que la cautela de que trata el literal a del artículo 590 idem, tiene visos de legalidad, en cuanto se trata de un bien sujeto a registro, y se apreció además, la legitimación o interés para actuar en la parte actora, al igual que la apariencia de buen derecho que refleja su petición de cautelas, así como su proporcionalidad; por manera que en tal orden de ideas, se entendió que al amparo de esas normativas, no se le debía exigir a la actora haber agotado el requisito de procedibilidad que enuncia la recurrente.

Baste lo anterior, para mantener incólume el auto atacado y derivado de ello, que se

**RESUELVA:**

**MANTENER INCOLUME** el auto que en marzo 8 de 2022, admitió la presente demanda.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723b916e3c5e110999d858acf521c93d1f3bd8c71d216f52b9b9f36ae432e76c**

Documento generado en 04/08/2022 06:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00060 00 – 1 de 4.**

No se tiene en cuenta el intento de notificación que bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 allega la parte actora (posiciones 20/21), toda vez que no se acredita su acuse de recibido. (*inci. 6º num 3º art 291, inc 5º art 292 del CGP y/o inc 4º art 8º d. leg 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022*).

Se reconoce personería a **GRUPO EMPRESARIAL CUERVOS ASOCIADOS SAS** que actúa por medio de su representante legal y profesional en derecho **CARMENZA HENAO CASTAÑO**, como apoderada de **CIMCOL SA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, como quiera la parte actora no acredita haber surtido la notificación a la sociedad encartada en legal forma, entiéndase notificada a la demandada del auto que admitió la demanda en su contra, por conducta concluyente, según lo prevé el artículo 301 del estatuto General del proceso, la que presentó reposición contra el auto que se le notificó, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, formuló demanda de reconvenición y excepciones de mérito, últimas cuyo traslado se surtió bajo los apremios del decreto legislativo 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, termino aprovechado por el actor. – (*ver ubicaciones 22 a 36*).

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda en reconvenición se tramitará en cuaderno separado.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35aa44851337ee2f86f3eea8d2c070fc3bbd461b3918d874c53def97571a7bb**

Documento generado en 04/08/2022 06:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00060 00 – 3 de 4.**

Escrutada la documental militante en el informativo y las manifestaciones de la pasiva, acorde con las que quien detenta el dominio sobre los locales 235 y 236 del centro comercial Acqua Power Center (centro comercial, empresarial y hotel AQUA), y que quien haría la transferencia de dichos derecho es el **PATRIMONIO AUTÓNOMO ACQUA POWER CENTER** cuya vocera es **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA–SOCIEDAD FIDUCIARIA**, conforme se evidencia a parágrafo 8 -referencia 2 cláusula Primera, capítulo iii – referencias- del contrato objeto de esta demanda, tal como se aprecia a continuación,

**PARÁGRAFO OCTAVO:** En concordancia con el numeral cuarto del acápite de antecedentes de la presente Promesa de Compraventa y de conformidad con lo establecido en el contrato fiduciario a que se hace relación FIDUCIARIA

BANCOLOMBIA S.A. – SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO ACQUA POWER CENTER será quien transfiera a **EL (LA) (LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(A) (ES)** la unidad inmobiliaria objeto de esta promesa sin perjuicio que la sociedad CIMCOL S.A como PROMITENTE VENDEDORA deba comparecer en dicha escritura pública para efectos de obligarse al saneamiento del mencionado inmueble, en especial por evicción y por vicios redhibitorios en los términos señalados en la Ley.

evidente emerge que la sentencia que aquí se emita se pueden ver afectados los derechos reales de aquella fiduciaria, por lo que, previo continuar con el trámite, y amparados en lo previsto en los artículos 42 numeral 5 y 61 del CGP, se ordena:

**CITAR** como litisconsorte necesario por pasiva al **PATRIMONIO AUTÓNOMO ACQUA POWER CENTER** cuya vocera es **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA – SOCIEDAD FIDUCIARIA**.

De la demanda y anexos, córrase traslado a la convocada, por el término de 20 días en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 369 ibídem.

Ordenar la suspensión del proceso mientras transcurre dicho lapso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.  
(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f4b97909ff17432657c6f4e68c7ea9f050e0d05a13249976851a018b0e9971**

Documento generado en 04/08/2022 06:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00266 00

De acuerdo al informe secretarial, precedente y de cara a la documental vista a posiciones 17 y 25 del expediente digital, téngase en cuenta que MARÍA CRISTINA PIÑEDOS ORTIZ se notificó bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como la ejecutado no opuso medio defensivo alguno, se aplicarán los efectos señalados a inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, y por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución según se dispuso en el auto de apremio librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR con sujeción al artículo 446 *ibídem*, practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, fijando como agencias en derecho \$4'000.000; por secretaría liquidense (*art. 366 C.G. del P.*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a26773f7db44efd88ea69bf777d0daf0f393316466283f0aa699f6aada3621c**

Documento generado en 04/08/2022 05:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00179 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone tener en cuenta y por agregado a la actuación el escrito por medio del cual la parte ejecutante descurre el traslado de las excepciones opuestas por la ejecutada (*posc 77*).

Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevén los artículos 372 y 443 del código General del Proceso, señalando para ello las 10:00 horas de febrero veintisiete de 2023.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (lit. b), num. 3º, art. 373 *ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

3. Por otro lado, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estime pertinente, las comunicaciones provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Centro-, (*posc 79 y 81*) y da cuenta de la cancelación del embargo ordenado mediante oficio No 1052 de abril 27 de 2021 por aplicación del numeral 6 del artículo 468 del código General del Proceso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22721f9860b7f35510ce6e69acff536e4f43d1031587024dcaf3f166d870b2b**

Documento generado en 04/08/2022 05:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00190 00

Según el informe secretarial que precede, téngase en cuenta que el demandado JAIRO AGUILAR se notificó personalmente del auto inicial de este trámite (*posc 13*), quien oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (*posc 14 a 15*), de las que se surtido el traslado bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022<sup>1</sup>, con silente conducta por parte de la actora.

Se reconoce personería a la abogada INGRID JANETH LOPEZ LOPEZ, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Integrado como se encuentra el contradictorio, a efectos de continuar el trámite, de conformidad con lo dispuesto a numeral 7 del artículo 399 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas de febrero veintiocho de 2023.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar el interrogatorio al perito que haya elaborado el avalúo integrado, asimismo, se realizara control de legalidad y de ser procedente se emitirá la respectiva sentencia de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado; por lo que, la parte actora deberá comparecer con el perito que rindió el dictamen para efectos de su interrogatorio.

Se advierte a las partes, apoderados, intervinientes y peritos que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el núm. 4º del artículo 372 *ibídem*.

Por secretaría, procédase a realizar las gestiones necesarias para el desarrollo de la audiencia.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91884bc82b7e13bae51ebcf856e03577917cf662e52f1257e815f97b1cfcb1a**

Documento generado en 04/08/2022 05:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2019 00242 00**

Obren en autos las manifestaciones y documental allegada por Inversiones Pinski & Cia S en C, en manifestación a la solicitud probatoria de la parte actora, la que se pone en conocimiento de la demandante para los efectos a que haya lugar (*ver folios 1120 a 1132 y 1136 a 1137*).

Por otra parte, obren en autos los escritos mediante los cuales la parte actora amplia la información solicitada por este despacho a Catastro y Hacienda y aporta la escritura pública 0781 de abril 6 de 2021 de la notaria 31 del círculo notarial de esta ciudad, la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines que se estimen pertinentes (*ver folios 1133 a 1135 y 1138 a 1144*).

Conforme el escrito visto a folio 1147 téngase por reasumida la representación judicial de **CODERE COLOMBIA S A** por el profesional en derecho **ALBERTO ACEVEDO REHBEIN**. (*ver folios 592, 1015 y 1029*)

Por último, se agrega a los autos la respuesta allegada por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** que da cuenta de la fecha exacta de cuando se solicitó y emitió en NIT de Ginegar SAS, la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
 Juez.

